	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9075064	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 27 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA CC/NIT: 73073413
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ALVARO PALOMINO GELES
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9075064	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202675
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 22500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 4500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9075064	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 28 de Mayo del 2026.



ALVARO PALOMINO GELES
3882404

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9075064	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 22500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73073413
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA
VALOR PAGO PARCIAL:	4500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26051573073413179058	2026-05-15	PROYECCION DE OFICIOS		INFORME DE TUTELA DE MELANIE PEÑA VS ICETEX
2	26051573073413179060	2026-05-15	Otorgamientos de poderes		PODER PARA ACTUAR LA PERSONERIA COMO VINCULADA EN ACCION POPULAR DE MARTHA PEÑALOSA VS DISTRITO
3	26051573073413179062	2026-05-15	ENVIO DE OFICIOS		A JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA SOLICITUD DE ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACION ACCION POPULAR DE LA PERSONERIA VS DISTRITO DE CARTAGENA-CALLE GUILLERMO POSADAAR DE
4	26051573073413179066	2026-05-15	ASISTENCIA AUDIENCIAS		ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACION DE FALLO DEL 12 DE MAYO -2026 ACCION POPULAR DE PERSONERIA VS DISTRITO DE CARTAGENA -CALLE GUILLERMO POSADA
5	26051573073413179069	2026-05-15	PROYECCION DE OFICIOS		MEMORIAL SOLICITANDO AL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA CORRECCION DEL AUTO QUE DIO TRASLADO A SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA EN ACCION NULIDAD SIMPLE DE DIDIMO MENDIVIL VS DISTRITO-CONCEJO MUNICIPAL
6	26052673073413181015	2026-05-26	PROYECCION DE OFICIOS		INFORME DE TUTELA COMO VINCULADO EN ACCION DE TUTELA DE WILSON HERRERA Y OTRO VS INSTITUCION ETNOEDUCATIVA DE LA BOQUILLA
7	26052673073413181124	2026-05-26	ELABORACION DE DOCUMENTO (INFORME, MANUEL, PROCEDIMIENTOS, CONCEPTOS, FORMATOS, ENTRE OTROS)		CONCEPTO SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE RECURSO DE APELAION CONTRA FALLO DE ACCION POPULAR DE SUSANA TABORDA VS DISTRITO Y OTROS



PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA

73073413

Cartagena de Indias, 27 de Mayo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73073413, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9075064 en su cuota No. 4 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



NELSON NAVARRO RANGEL
73153729

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 27 de Mayo de 2026	Cuenta Cobro No.	4

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA
IDENTIFICACIÓN No. 73073413

LA SUMA DE:
$4,500,000
Cuatro Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	4	Periodo reportado:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

Entidad Bancaria:	RAPPIPAY DAVIplata	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	192399598	Títular de la Cuenta:	PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA



PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA
73073413

Outlook

INFORME DE TUTELA

Desde PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA <abopino@hotmail.com>
Fecha Mié 6/05/2026 1:35 PM
Para juridica <juridica@personeriacartagena.gov.co>; Pedro Pino- yo <abopino@hotmail.com>

1 archivo adjunto (179 KB)
INFORME VINCULADA CONTRA ICETEX.docx;

Señores

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cartagena

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Melanie Peña Montalvo

Accionado: ICETEX

Radicación: 13001310700420260006400

Mediante la presente, yo, **ALVARO PALOMINO GELES**, actuando en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta Agencia, así como lo establece en la Resolución 172 de agosto 02 de 2016, con el comedido respeto, me permito manifestar dentro del proceso de **ACCION DE TUTELA** invocada por la ciudadana **MELANIE PEÑA MONTALVO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** radicada bajo el número **13001310700420260006400** y en la cual se vincula a la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, como parte del Ministerio Público, el cual fue notificado a través de Correo Electrónico a esta Agencia.

Señores
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cartagena
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Melanie Peña Montalvo
Accionado: ICETEX
Radicación: 13001310700420260006400

Mediante la presente, yo, **ALVARO PALOMINO GELES**, actuando en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta Agencia, así como lo establece en la Resolución 172 de agosto 02 de 2016, con el comedido respeto, me permito manifestar dentro del proceso de **ACCION DE TUTELA** invocada por la ciudadana **MELANIE PEÑA MONTALVO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** radicada bajo el número **13001310700420260006400** y en la cual se vincula a la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, como parte del Ministerio Público, el cual fue notificado a través de Correo Electrónico a esta Agencia.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

El presente Informe se allega oportunamente para que sea considerado en lo pertinente dentro del proceso en mención.

CONSIDERACIONES DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA como Ministerio Publico, le corresponde la guarda y promoción de los Derechos Fundamentales de todos los habitantes del Distrito de Cartagena de Indias, siendo diligente en su actuar para evitar el menoscabo o detrimento de los bienes jurídicos amparados por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, esta Agencia del Ministerio Publico estará atenta para que no se menoscabe ningún derecho fundamental en caso de que estuviese en riesgo y/o cualquiera violación a la normatividad legal.

La **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** actuara dentro el marco establecido en la siguiente normatividad y demás normas pertinentes:

1. *De la naturaleza del cargo de los personeros municipal o distrital, Articulo 169 la ley 136 del 1994, Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.*
2. *De las funciones de las personerías municipales, Art 178 de la ley 136 del 1994 Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el*

Artículo 87 de la Constitución

3. *Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.*

Como consecuencia de lo manifestado, como parte del **Ministerio Público** que corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos nos permitimos instar a su honorable despacho para que se realice lo pertinente con el fin de proteger o salvaguardar los Derechos Fundamentales y la integridad de la constitución y las leyes.

La anterior solicitud por parte de este Ministerio Publico se realiza respetando los principios de autonomía e independencia de los jueces, entre los que se destacan particularmente el art. 228 de la C. N., según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el art. 230 de la C. N., que señala que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.

PRUEBAS

Nos acogemos a las presentadas oportunamente por las partes, cuya valoración estará sujeta a lo que disponga este despacho dentro del marco de la ley.

ANEXOS

1.- Acta de Nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.
2.- Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena.
3.- Resolución No. 172 de 2016 “Mediante la cual se Delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.”

NOTIFICACIONES

En adelante las notificaciones las recibiremos en el correo electrónico Institucional designado para notificaciones judiciales jurídica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyecto:
Pedro Pino Villalba Abogado Asesor Jurídico Externo

Señor
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia	:	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	:	**MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ Y OTROS**
Accionado	:	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS**
Radicado	:	**13-001-33-33-010-2025-0000200**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ALVARO PALOMINO GELES, mayor y vecino de esta ciudad, en mi condición de JEFE **DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, en atención a la resolución No. 172 de 2016, **Artículo Tercero,** respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, confiero poder **especial, amplio y suficiente** al Doctor, **PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA,** también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.073.413 de Cartagena, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 29.955, expedida por el C.S. de la J, para que en nombre y representación de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** continúe y lleve hasta su culminación la acción popular de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda**,** recibir, transar, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, presentar incidentes, recursos; conformar el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia y demás facultades en los términos del artículo 77 de C.G. del P.

El presente poder, al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se presume auténtico con mi firma que aparece en el mismo, y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Dirección electrónica de mi apoderado inscrita en el registro nacional de abogados: abopino@hotmail.com

Solicito señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, y se le releva de costas y gastos del proceso.

Del Honorable Juez, Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena

Acepto

PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA
C.C. No.73.073.413 de Cartagena

T.P. 29.955 del C.S.J.

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL
Calle del Candilejo No.33-35 Tel. 6642231 - 6645000
RESOLUCION No. 242
(De Octubre 15 de 2013)
"Por la cual se hace un nombramiento en propiedad y se dictan otras disposiciones"
EL PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
En uso de sus facultades constitucionales y legales Ley 136 de 1994.

C O N S I D E R A N D O:

a) Que al personero Distrital, por mandato legal (Ley 136 de 1994), le corresponde ejercer la facultad de nominador y ordenador del gasto asignado a la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

b) Que el Personero está facultado para nombrar y remover, de conformidad con el numeral 12 Art.178 de la Ley 136 de 1994 a los funcionarios y empleados de la entidad,

c) Que como quiera que el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica se encuentra en vacancia definitiva se hace necesario designar a una persona que cumpla con el perfil del cargo.

d) Que el señor **ALVARO PALOMINO GELES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.882.404 de Mahates (Bolívar) cumple todos los quesitos exigidos en la entidad, para desempeñar dicho cargo.

Por lo que;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese en propiedad al señor, **ALVARO PALOMINO GELES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.882.404 de Mahates (Bolívar), en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Jurídica,** Código 115 Grado 15, de la Personería Distrital.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Archivar copia de la Presente Resolución en la hoja de vida del funcionario.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena, a los Quince (15) días del mes de Octubre del año dos mil trece (2013).

WILLIAMS JESUS MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena de Indias

FELIPE CASSERES CANATE
Director Administrativo

Proyectó/Jazmín Mendoza

esc.

RESOLUCIÓN 250 – 2023
(17 de julio 2023)

Por la cual se incorpora parcial en la nueva planta de personal a los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

EL PERSONERO DISTRITAL DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.y C.,

En uso de sus facultades Legales, Reglamentarias y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 178 en la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004, D. L. 785 de 2005, DUR 1083 de 2015 y demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionan,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante ACUERDO No. 122 de 28 de junio de 2023, el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias rediseñó la Estructura Administrativa de la Personería, determinó las funciones de sus dependencias, estableció la Planta de empleos, la Escala Salarial para las distintas categorías de empleos y el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Que mediante las resoluciones números 247 y 248 de 14 de julio de 2023, se estableció la nueva estructura y planta de personal de la Personería Distrital de Cartagena de indias, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo sin solución de continuidad no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual, ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar parcialmente a los servidores públicos, iniciando con los que conforman los niveles directivo y asesor, de la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo 1. ***Incorporación de los empleados de los niveles directivo y asesor a la nueva planta de personal.*** Incorporar a los siguientes empleados de los niveles

RESOLUCIÓN 250 – 2023
(17 de julio 2023)

Por la cual se incorpora parcial en la nueva planta de personal a los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

directivos y asesor a la nueva planta de personal de la Personería Distrital de Cartagena,

DESPACHO DEL PERSONERO

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE EMPLEADO INCORPORADO	CEDULA	TIPO DE VINCULACIÓN
PERSONERO DISTRITAL	015	17	CARMEN DE CARO MEZA	33.199.788	PERIODO FIJO
ASESOR	105	11	MERCEDES S ROMERO	45.437.947	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN

PLANTA GLOBAL					
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	**CÓDIGO**	**GRADO**	**NOMBRE EMPLEADO INCORPORADO**	**CEDULA**	**TIPO DE VINCULACIÓN**
PERSONERO AUXILIAR	017	13	JANNY AGUAS RODRIGUEZ	1.047.368.929	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
JEFE DE OFICINA	006	13	ANSELMA P. ARANZA PERALTA	22.793.867	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	13	IBIS LUZ MONTALVO OSPINO	39.092.039	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	RAUL GUERRERO DURANGO	9.097.257	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	ANTONIO URQUIJO CRUZ	8.854.821	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	CARLOS QUINTANA TAPIA	73.085.971	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	TATIANA OROZCO JARABA	45.553.014	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	ALBERTO POMARES BADEL	73.580.809	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	MARLON YANEZ CAMARGO	8.852.008	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	VISMAIRA MADRID CORREA	45.407.689	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	JAIRO BENITOREVOLLO ZAPATA	92.448.713	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	ROCIO YEPEZ BUELVAS	45.468.081	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	GERLEIN YEPES ROMERO	7.931.192	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	LUIS MURILLO SANCHEZ	73.007.991	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	MARINO ROMERO CASTELLANOS	73.143.495	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	JULIO FLOREZ FORTICH	9.104.853	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	MARLITH HERRERA TERAN	45.457.557	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	RITA LOPEZ OROZCO	33.151.544	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	13	ALVARO PALOMINO GELES	3.882.404	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN

Por la cual se incorpora parcial en la nueva planta de personal a los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

Artículo 2. *Empleados en licencia.* Las licencias concedidas con anterioridad a la expedición de este acto administrativo continuarán produciendo sus efectos hasta el cumplimiento del término o la condición.

Artículo 3. *Empleados en comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo.* Los empleados de carrera que se encuentren en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, aunque se incorporan en su cargo de carrera, continúan cumpliendo las funciones que actualmente desempeñan y no es necesaria la expedición de un nuevo acto administrativo.

Artículo 4. *Empleados suspendidos o separados del ejercicio de sus funciones.* La incorporación no cambia ni modifica la situación jurídica de los empleados que se encuentren con suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 5. *Incorporación transitoria.* El funcionario que ejerce el empleo ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 10 LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR identificado con la c. c. No. 73.138.667, de la antigua Planta de cargos continuará ejerciendo las funciones esenciales propias del empleo ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 10 en el que se encuentra posesionado, hasta tanto se defina su situación de aforado sindical mediante el correspondiente proceso de levantamiento de fuero sindical ante la autoridad competente y se determine lo referente a su salud, previo pronunciamiento del sistema de seguridad social en salud.

Artículo 6. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) de julio de dos mil veinte tres (2023)

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Álvaro Palomino Geles
Jefe oficina Jurídica

Revisó. Ivan Smit Paneso
Asesor externo

Revisó. Yenny Aguas Rodríguez
Personera Auxiliar

Proyectó. Consuelo Gaitan de M
Asesora externa

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-008
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Fecha de aprobación 20/09/2020

INCORPORACION

Numero: **026**

Fecha: **18 de Julio 2023**

En la Ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar compareció ante el Despacho de la Personera de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, El señor **ALVARO PALOMINO GELES,** Identificado con la Cédula de ciudadanía No. **3.882.404** expedida en Cartagena, con el fin de tomar posesión en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA** Código: **115** Grado: **13,** con vinculación de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION,** quien se incorpora en la nueva planta de personal, mediante Resolución Número **250** de fecha julio **17** del año **2023,** con una asignación básica mensual **de Nueve Millones Ochocientos Veinte Mil Cuatrocientos Setenta pesos M/CTE ($9.820.470.00)**, con efecto fiscal a partir del **18 de Julio de 2023**.

El señor, **ALVARO PALOMINO GELES,** Prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia.

esc -

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena

ALVARO PALOMINO GELES
El posesionado

Proyecto/ Jazmin Mendoza

RESOLUCIÓN Nº 172
(AGOSTO 2 de 2016)

""Por medio de la cual se delegan unas funciones al jefe de la oficina jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias"

EL PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, la ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Constitución Política dispone que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Que el artículo 74 de la Constitución Política dispone que "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)".

Que en el artículo 5º del Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo, se consagran los derechos de las personas en sus relaciones con las autoridades, entre ellos los relativos al derecho de petición; y en los artículos 7º, 8º y 9º del mismo Código, se establecen los deberes de las autoridades frente a las personas, entre ellos los relativos a la efectividad del derecho de petición, en el suministro de información y en la atención al público. Y que los artículos 13 a 31 ejusdem contemplan las reglas de atención para los derechos de petición ente las autoridades.

Que es deber de los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Y de ser necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación, lo anterior según el artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que según la Corte Constitucional *"La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley[1]".*

De igual manera a establecido la misma corporación en Sentencia C-205 de 2005 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, que *"Con*

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-693/08, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-7077

relación a la delegación, esta Corporación concluyó que es una modalidad de transformación de funciones administrativas, en la que, de acuerdo con los supuestos previstos en la ley, se faculta a un sujeto u órgano a realizar dichas transferencias. Los elementos de la delegación, entonces, son: (i) la transferencia de funciones de un órgano a otro, realizada por un acto del titular de la función; (ii) la necesidad de previa autorización legal para efectuar la delegación y; (iii) la posibilidad que el órgano delegante pueda, en cualquier momento, reasumir la competencia, siguiendo para ello el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico[2]".

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998 estableció que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la administración pública se aplicaran, en lo pertinente a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

El artículo 9 de la Ley 489 de 1998 estableció: "*Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función

[2] La Corte ha desarrollado reglas adicionales sobre los elementos de la delegación administrativa, en especial sobre su finalidad, objeto, eventos de improcedencia, condiciones del delegante, la discrecionalidad para delegar, las características del acto de delegación, la subordinación del delegatario, los tipos de decisiones que éste puede adoptar, las clases de decisión en la delegación y la naturaleza del vínculo entre delegante y delegatario. Sobre este particular, *Cfr.*Corte Constitucional, Sentencia C-372/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Además, en lo que tiene que ver con la obligación de reasumir la competencia de conformidad con el procedimiento legal, pueden consultarse las sentencias C-727/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-1190/00, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

La misma Ley 489 de 1998 en su artículo 12 establece en la relación con el régimen de los actos del delegatario "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la Ley 1437 de 2011, ha señalado en el artículo 197 que las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Que el artículo 198 de la misma Ley, determina que, deben notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. al Demandado, el auto que admita la demanda, 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y 4. Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal.

Que para fortalecer las instancias de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, para la adecuada representación judicial y extrajudicial, ha dispuesto tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual será administrado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; razón por la cual, se delega la facultad de notificación personal de las providencias judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que la Delegación para representar en lo judicial y extrajudicial a la Personería Distrital de Cartagena de Indias estará en cabeza Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en virtud de esta delegación de funciones que otorga el Jefe de la entidad y que se le han asignado a la oficina Asesora Jurídica, más las que por ley le corresponde a esta dependencia, en virtud de las competencias establecidas en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales (Res. No. 142 – 2015) de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, el Personero Distrital otorgará las herramientas necesarias a esta dependencia consistente en la asignación permanente del personal profesional idóneo que permita cumplir con las tareas delegadas, así como la adecuación física – necesaria que permita cumplir con las funciones encomendadas y las que por disposición legal le corresponden.

Que en mérito de lo expuesto el Personero Distrital de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el trámite y firma de respuestas a derechos de petición que sean radicados ante la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO —La presente delegación deberá ser cumplida en los estrictos términos que fijen las normas para cada tipo de petición, sin perjuicio de las acciones que procedan en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos del cabal cumplimiento de la delegación realizada en el artículo anterior, los derechos de petición radicados ante la entidad se adelantaran mediante el siguiente trámite:

1. La oficina de Recepción de la Entidad, una vez reciba los derechos de petición y verifique que cumplan con todos los requisitos formales del mismo, deberá remitirlos a la oficina Asesora Jurídica en un término no mayor a 24 Horas contados a partir de la radicación del documento.
2. Posteriormente, la oficina Asesora Jurídica, deberá remitir la petición recibida a la dependencia competente con el objeto de obtener la información que se requiera para dar respuesta a la misma.
3. Recibida la petición por la dependencia competente, ésta dispondrá de un término de tres (3) días contados a partir de su recepción, para remitir por escrito a la Oficina Asesora Jurídica la información que le fue solicitada.
4. Finalmente la Oficina Asesora Jurídica resolverá el derecho de petición y notificara a los interesados.

PARÁGRAFO 1: La información suministrada por la dependencia competente debe ser concreta, de fondo y puntual con relación a lo solicitado por el peticionario. Adjuntándose cuando se requiera, la documentación que soporte la respuesta. De no ser posible proyectar una respuesta de fondo, se debe sustentar las razones de dicha imposibilidad, la cual debe obedecer a una realidad fáctica y verificable.

PARÁGRAFO 2: Una vez recibida la información por la Oficina Asesora Jurídica de la Personería, ésta dará respuesta al Derecho de Petición dentro del término legal para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico que se disponga para el efecto.

2. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa o mediante apoderado, en los procesos de cualquier naturaleza que se surtan ante la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, en el Tribunal Administrativo de Bolívar y en los despachos judiciales del distrito judicial de Cartagena de Indias.

3. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa o mediante apoderado, ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier naturaleza dentro de los procesos administrativos que se originen en actos, hechos, u operaciones administrativas proferidos o ejecutados por las dependencias de la Personería Distrital de Cartagena de Indias. Esta delegación comprende la facultad de promover en representación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias en forma directa u otorgando poder a los abogados de la entidad las acciones judiciales, administrativas y constitucionales necesarias para la defensa de los intereses de la Entidad.

4. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, en las diligencias y audiencias de conciliación extrajudicial o judicial de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación, para cada caso.

5. Asumir el conocimiento de los procesos judiciales en los que Personería Distrital de Cartagena de Indias, sea parte, cuando las circunstancias especiales lo ameriten. Para tal efecto, ejercerá la representación en forma directa u otorgando poder a los abogados de la Entidad.

6. Promover en representación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, las acciones judiciales, administrativas y constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del cabal cumplimiento de la delegación realizada en el artículo precedente, cuando se trate de Acciones de Tutela en contra de la Personería Distrital o que se vincule a la misma, se adelantaran de de conformidad con el siguiente trámite:

1. La Oficina de Recepción de Correspondencia remitirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica la documentación allegada.
2. En el menor tiempo posible, la Oficina Asesora Jurídica solicitará a la dependencia correspondiente la información que se requiera para dar respuesta a la acción Constitucional.
3. La Dependencia Competente dará respuesta a la Oficina Jurídica a más tardar al día siguiente de la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO 1: Cuando se refiera a Acciones Populares, de Grupo, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Cumplimiento, etc., la información solicitada por parte de la Oficina Jurídica a la dependencia competente deberá ser suministrada dentro de un término prudencial y razonable.

PARÁGRAFO 2: El trámite antes descrito, nunca podrá exceder los términos judiciales y/o legales asignados para cada Acción Constitucional en concreto.

ARTÍCULO QUINTO: Mensualmente y al finalizar cada vigencia fiscal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, deberá presentar un informe detallado de su gestión al Personero Distrital de Cartagena de Indias. Lo anterior sin perjuicio de los

informes adicionales que solicite el Personero y los demás instancias de vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: Mensualmente y al finalizar cada vigencia fiscal el responsable del control interno de la Entidad, rendirá un informe detallado al Personero sobre los controles y auditorías realizadas con ocasión a las funciones delegadas en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el momento en que lo considere pertinente, el Personero Distrital de Cartagena de Indias podrá reasumir las funciones delegadas, sin que medie acto administrativo alguno, pudiendo modificar o revocar, si fuere el caso, las actuaciones adelantadas por el delegatario, de conformidad con lo establecido en la ley 489 de 1998.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y requiere de publicación.

CUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016)

WILLIAM MATSON OSPINO.
Personero Distrital de Cartagena

El suscrito Jefe de Oficina Asesora Jurídica, certifica que la presente Resolución se ajusta a la Normatividad específica y General.-

ÁLVARO PALOMINO GELES.
Jefe de oficina Asesora Jurídica.

Proyectó .ACC- personero auxiliar

Outlook

SOLICITUD ACTA DE AUDIENCIA Rad: 13001333301020180016300

Desde PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA <abopino@hotmail.com>
Fecha Jue 14/05/2026 4:15 PM
Para Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (308 KB)
SOLICITUD ACTA AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE FALLO A.P. CALLE GUILLERMO POSADA.pdf;

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Ref: Acción Popular

Dte: Personería Distrital de
Cartagena de Indias Ddo:
Distrito Cartagena de Indias
Rad: 13001333301020180016300

Cartagena, 14 de mayo de 2026

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref: Acción Popular
Dte: Personería Distrital de Cartagena de Indias
Ddo: Distrito Cartagena de Indias
Rad: 13001333301020180016300

PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de apoderado especial de la Personería Distrital de Cartagena de Indias dentro del proceso de la referencia, con el objeto de solicitarle comedidamente se sirva hacer llegar copia de la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo realizada el día 12 de mayo de 2026.

Ratifico el correo del suscrito abogado abopino@hotmail.com

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA
C.C. No.73.073.413 de Cartagena
T.P. 29.955 del C.S.J.

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA No. 002-2026

Medio de control	Acción popular		
Radicado	13001333301020180016300		
Demandantes	Personería Distrital de Cartagena de Indias		
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias		
Fecha de la audiencia	12 de mayo de 2026		
Hora de inicio	10:00 a. m.	Hora de cierre	10:27 a. m.
Consultar grabación de la audiencia	PROCESO 13001333301020180016300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 010 Administrativo de Cartagena 130013333010 CARTAGENA - BOLIVAR-20260512_100020-Grabación de la reunión.mp4		

1. INSTALACIÓN

Siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.) del doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena entra en sesión con el objeto de realizar la *novena* sesión del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia proferida en esta acción popular, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 34 Ley 472 de 1998. Preside el Juez José Luis Otero Hernández.

Para la celebración, grabación y registro de la audiencia se utilizó la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. ASISTENTES

2.1. Por la parte demandante:

Pedro Alejandro Pino Villalba, apoderado Personería Distrital de Cartagena

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 404
admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA No. 002-2026

C.C. No. 73.073.413
T.P. No 29905
Correo electrónico: amopino@hotmail.com

2.2. Por el Distrito de Cartagena

Víctor Alfonso Guerrero Ramírez, apoderado Distrito de Cartagena de Indias
C.C. No. 1.235.044.163
T.P. No. 396086 del C.S. de la J.
Correo electrónico: guerreroramirezvictoralfonso@gmail.com

2.3. Ministerio Público:

Claudia Patricia Mantilla Mejía
Procuradora 66 Judicial I para Asuntos Administrativos
Correo electrónico: cpmantilla@procuraduria.gov.co

2.4. Intervinientes

Eliecer Hurtado Villanueva, asesor de la Secretaría de Infraestructura

Luz Mondol, miembro de la comunidad

Wilmer Cueto Morelos, miembro de la comunidad

3. DESARROLLO DE LA SESIÓN

3.1. Contexto

El 22 de febrero de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena emitió sentencia de primera instancia, en la que se ordenó lo siguiente:

> «**Primero:** DECLARAR vulnerados, y en consecuencia AMPARAR, los derechos e intereses colectivos relacionaos con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y salubridad públicas, los cuales están siendo vulnerados por el Distrito de Cartagena.
>
> **Segundo:** Ordenar al Distrito de Cartagena que, si aún no ha hecho, proceda dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 404
admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA No. 002-2026

fallo, a adelantar las etapas precontractuales y contractuales en el marco de la contratación estatal, adoptando las medidas administrativas y presupuestales necesarias, en aras de pavimentar el tramo de 150 metros que está en terreno natural en la calle Guillermo Posada, Paseo Bolívar, del barrio Torices No. 18 A 120 en la ciudad de Cartagena. En todo caso, la ejecución material de las obras no podrá exceder de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, en el cual participarán, además del Juez, el Personero Distrital de Cartagena de Indias o su delegado, el Secretario de Infraestructura de Cartagena, el agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado, y un miembro de la Junta de Acción Comunal del barrio Torices de la ciudad de Cartagena.

Cuarto: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de Acciones Populares y Acciones de Grupo a que refiere el artículo 80 de la Ley 472 de 1998».

Dicha sentencia fue confirmada en su totalidad por el la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de segunda instancia del 25 de junio de 2019.

La sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes el 3 de julio de 2019, quedando ejecutoriada.

3.2. Intervenciones

3.2.1. El juez señaló que en audiencia de 3 de diciembre de 2024 se indicó que el 16 de octubre de 2024 se había suscrito acta de inicio del contrato de rehabilitación vial que incluía la pavimentación de la calle Guillermo Posada en el barrio Torices, con lo que se lograría el cumplimiento de la decisión judicial, por lo que se socializaría con la comunidad el inicio de la obra. No obstante, se advierte memorial allegado por la comunidad que da cuenta sobre el presunto incumplimiento.

3.2.2. Eliecer Hurtado Villanueva, asesor de la Secretaría de Infraestructura, presentó el informe actualizado. Explicó que la obra está incluida en el contrato LPC 0032024 y que hubo retrasos por un deslizamiento de masas en la zona, lo que obligó a ejecutar obras de contingencia antes de iniciar la pavimentación. La obra

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 404
admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA No. 002-2026

de pavimentación está en ejecución, con un avance del 80%. Se espera que esté terminada a finales de mayo, según información del supervisor de la interventoría.

3.2.3. Pedro Alejandro Pino Villalba, apoderado Personería Distrital de Cartagena, expresó que la obra debió estar terminada hace tiempo y solicitó información sobre el plazo final.

3.2.4. Claudia Patricia Mantilla Mejía, procuradora delegada ante el Despacho destacó el avance y la importancia de verificar el cumplimiento total.

3.2.5. El juez propuso una nueva sesión de verificación posterior a la fecha estimada de finalización, fecha que será fijada por auto separado.

4. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Fecha y hora de finalización de la audiencia: 12 de mayo de 2026, a las 10:27 a.m.

Firmado Por:

Jose Luis Otero Hernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 010 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dad256cb3aa23bf7c9115edd3034cd615542eff9acec7d49e1dc2a181a386b**
Documento generado en 14/05/2026 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 404
admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Outlook

SOLICITUD CORRECCION AUTO QUE CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA PREVIA

Desde PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA <abopino@hotmail.com>
Fecha Jue 14/05/2026 12:46 PM
Para juridica <juridica@personeriacartagena.gov.co>

1 archivo adjunto (145 KB)
CORRECCION INCLUSION TRASLADO MEDIDA CAUTELAR-PROCESO NULIDAD.docx;

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de Mayo de 2026.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Nulidad Simple

Radicado: 13001-33-33-003-2025-00216-00

Demandante: Dídimo Mendivil Castillo

Demandado: Concejo Distrital de Cartagena de Indias - Distrito de Cartagena

Vinculado: Personería Distrital de Cartagena de Indias

Asunto: Solicitud de emisión de auto interlocutorio y corrección de actuación procesal.

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de Mayo de 2026.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Nulidad Simple
Radicado: 13001-33-33-003-2025-00216-00
Demandante: Dídimo Mendivil Castillo
Demandado: Concejo Distrital de Cartagena de Indias - Distrito de Cartagena
Vinculado: Personería Distrital de Cartagena de Indias

Asunto: Solicitud de emisión de auto interlocutorio y corrección de actuación procesal.

Respetados Señores:

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 251 del 2023) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro a usted, actuando en calidad de sujeto vinculado dentro del proceso de la referencia, se permite manifestar al Despacho que, revisado el Auto Interlocutorio No. 283 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, se observa que dicho traslado fue dispuesto únicamente respecto de la parte demandada, sin que se hubiese ordenado o efectuado traslado alguno a esta entidad, pese a ostentar la calidad de vinculada dentro del presente trámite judicial, en abierta transgresión de las garantías constitucionales y legales que integran el debido proceso judicial.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Dentro del presente medio de control la Personería Distrital de Cartagena de Indias fue reconocida y vinculada formalmente como tercero con interés directo en las resultas del proceso, dada la incidencia sustancial que la decisión judicial puede proyectar sobre la misma, por lo cual se nos dio traslado de la respectiva demanda, lo cual está en curso.
2. La parte demandante formuló solicitud de medida cautelar, respecto la cual el despacho impartió trámite a través del Auto Interlocutorio No. 283 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026), omitiendo dar traslado a la Personería Distrital de Cartagena como tercero vinculado.
3. La actuación descrita cercenó materialmente el Derecho de defensa y contradicción, al impedirme intervenir oportunamente frente a una solicitud judicial susceptible de afectar intereses jurídicos directos y concretos.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, comprendiendo, entre otras garantías esenciales, el derecho de defensa, contradicción, publicidad y participación efectiva de quienes puedan resultar afectados por las decisiones judiciales.

En concordancia con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que las medidas cautelares dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentran sometidas a los principios constitucionales del debido proceso y contradicción, salvo las hipótesis taxativas de urgencia previstas por el legislador.

Así mismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA establecen que las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales de protección provisional cuya adopción exige la observancia estricta de las garantías procesales de las partes e intervinientes, particularmente cuando sus efectos pueden irradiar consecuencias jurídicas respecto de terceros vinculados formalmente al litigio.

La omisión del traslado al suscrito configura una irregularidad procesal sustancial, toda vez que impide ejercer oportunamente oposición, contradicción probatoria y defensa técnica frente a la solicitud cautelar formulada, amén de que podría viciar de nulidad el proceso.

III. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que el trámite cautelar dentro del CPACA no puede sustraerse de las garantías estructurales del debido proceso, particularmente del principio de contradicción respecto de quienes puedan verse afectados por la medida.

En providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado precisó que:

“El decreto de medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa debe acompasarse con el respeto del debido proceso y el derecho de defensa de las partes e intervinientes”.

Igualmente, la Corporación ha reiterado que el traslado de la solicitud cautelar constituye una manifestación concreta del derecho de contradicción y de equilibrio procesal, especialmente cuando la decisión provisional puede producir efectos jurídicos relevantes antes de dictarse sentencia definitiva.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho de defensa no se satisface con una mera vinculación formal al proceso, sino con la garantía real y efectiva de participación en cada actuación susceptible de afectar la situación jurídica del interviniente.

En consecuencia, la omisión advertida no constituye una simple irregularidad inocua, sino una afectación material de garantías fundamentales que compromete la validez del trámite cautelar surtido.

IV. NECESIDAD DE SANEAMIENTO Y CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN

Conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial, debido proceso, igualdad de armas y lealtad procesal, corresponde al despacho adoptar las medidas necesarias para restablecer el equilibrio procesal quebrantado y garantizar el ejercicio pleno del derecho de contradicción.

Lo anterior impone dejar sin efectos el trámite surtido respecto del traslado omitido y ordenar que la solicitud cautelar sea puesta en conocimiento del suscrito tercero vinculado por el término legal correspondiente, a efectos de ejercer las facultades procesales de oposición y pronunciamiento.

V. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una irregularidad procesal derivada de la omisión del traslado de la solicitud de medida cautelar al suscrito tercero vinculado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas respecto del trámite de la medida cautelar en aquello que comprometa el derecho de contradicción del suscrito interviniente.

TERCERO: ORDENAR que se corra traslado formal e íntegro de la solicitud de medida cautelar al suscrito tercero vinculado por el término legal correspondiente.

CUARTO: GARANTIZAR el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso respecto de la actuación cautelar e igualmente enviar el Link del expediente digital correspondiente.

QUINTO: Además, solicito respetuosamente realizar la corrección pertinente en la parte considerativa del referido auto No. 283 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026), específicamente en el aparte donde se ordena *correr traslado al señor José Pérez Torres*, toda vez que dicha persona no hace parte del proceso de la referencia, por lo que presumiblemente se pudo tratar de un error involuntario de digitación o inclusión.

La presente solicitud se formula con fundamento en los principios de debido proceso, contradicción y correcta integración de las actuaciones procesales.

Cordialmente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Juridica
Personería Distrital de Cartagena

Proyecto:
Pedro A. Pino Villalba
Abogado asesor externo

Outlook

INFORME A JURIDICA ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: WILSON DE JESÚS HERRERA GIRADO Y EDINSON LAMBIS ARROYO ACCIONADO: INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA DE LA BOQUILLA.

Desde PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA <abopino@hotmail.com>
Fecha Lun 25/05/2026 3:35 PM
Para juridica@personeriacartagena.gov.co <juridica@personeriacartagena.gov.co>

1 archivo adjunto (87 KB)
COADYUVANSA.docx;

Cartagena de Indias D. T y C, 25 de mayo de 2026

Señor
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena – Bolívar.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 13001-40-03-013-2026-00522-00

ACCIONANTE: WILSON DE JESÚS HERRERA GIRADO Y EDINSON LAMBIS ARROYO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA DE LA BOQUILLA.

Cordial Saludo;

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución No. 011 del 2020) y la Resolución No. 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena,** con el comedido respeto concurro ante usted con el objeto de rendir informe dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual nos **VINCULAN** mediante auto admisorio de fecha viernes 22 de mayo de 2026 y debidamente notificado a nuestra entidad en la misma fecha, damos respuesta dentro del término y bajo lo siguiente:

Cartagena de Indias D. T y C, 25 de mayo de 2026

Señor
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena – Bolívar.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 13001-40-03-013-2026-00522-00
ACCIONANTE: WILSON DE JESÚS HERRERA GIRADO Y EDINSON LAMBIS ARROYO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA DE LA BOQUILLA.

Cordial Saludo;

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución No. 011 del 2020) y la Resolución No. 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena,** con el comedido respeto concurro ante usted con el objeto de rendir informe dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual nos **VINCULAN** mediante auto admisorio de fecha viernes 22 de mayo de 2026 y debidamente notificado a nuestra entidad en la misma fecha, damos respuesta dentro del término y bajo lo siguiente:

I.TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

El presente Informe se allega con observancia del término perentorio de dos (02) días otorgado por su honorable Despacho en el Auto Admisorio de fecha 22 de mayo de 20264, el cual fue notificado a través de Correo Electrónico a esta Agencia en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES DE LA PERSONERIA DSITRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA como Ministerio Publico, le corresponde la guarda y promoción de los Derechos Fundamentales de todos los habitantes del Distrito de Cartagena de Indias, siendo diligente en su actuar para evitar el menoscabo o detrimento de los bienes jurídicos amparados por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, esta Agencia del Ministerio Publico estará atenta para que no se menoscabe ningún derecho fundamental en caso de que estuviese en riesgo y/o cualquiera violación a la normatividad legal.

III. COADYUVAMOS LA PRESENTE SOLICITUD

La **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** como quiera que de acuerdo a los hechos de la demanda, está en juego el derecho fundamental de **PETICION** y hay serios indicios de una presunta violación, coadyuva la presente solicitud, en el marco de lo establecido en la siguiente normatividad:

1. *De la naturaleza del cargo de los personeros municipal o distrital, Articulo 169 la ley 136 del 1994, Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.*

2. *De las funciones de las personerías municipales, Art 178 de la ley 136 del 1994 Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.*

3. *Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.*

Dilucidado lo anterior, como parte del **Ministerio Público** que corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos nos permitimos instar a su honorable despacho a que se realice lo pertinente con el fin de proteger o salvaguardar los Derechos Fundamentales que se han visto amenazados o vulnerados ante la situación manifestada por la parte **accionante** y teniendo como base el material probatorio que hace parte integral de la Acción de Tutela incoada.

La anterior solicitud por parte de este Ministerio Publico se realiza respetando los principios de autonomía e independencia de los jueces, entre los que se destacan particularmente el art. 228 de la C. N., según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el art. 230 de la C. N., que señala que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.

Consecuencia de lo manifestado, como parte del **Ministerio Público** que corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos nos permitimos instar a su honorable despacho a que se realice lo pertinente con el fin de proteger o salvaguardar los Derechos Fundamentales y la integridad de la constitución y las leyes.

IV. PRUEBAS

Nos acogemos a las presentadas oportunamente por las partes, cuya valoración estará sujeta a lo que disponga este despacho dentro del marco de la ley.

V. ANEXOS

1.- Acta de Nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.
2.- Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena.
3.- Resolución No. 172 de 2016 “Mediante la cual se Delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.”

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se reciben en la sede de la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en la Avenida Pedro de Heredia, sector Lo Amador calle 32 No. 20 C 14, Cartagena y en el correo electrónico Institucional designado para notificaciones judiciales jurídica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Proyecto: Pedro Pino Villalba
Abogado Asesor Jurídico Externo

Outlook

CONCEPTO SOBRE NO APELACION COMO VINCULADA EN FALLO A.P.

Desde PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA <abopino@hotmail.com>
Fecha Mar 26/05/2026 2:35 PM
Para juridica <juridica@personeriacartagena.gov.co>

1 archivo adjunto (1 MB)
CONCEPTO NO APELACION FALLO ACCION POPULAR POR SER VINCULADA.pdf;

Doctor
ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica Personería Distrital de Cartagena
E. S. D.
Asunto: Concepto sobre apelación o no de fallo de primera instancia de una acción popular por parte de la Personería Distrital como ente vinculado
Accionante: Susana María Taborda Parra Accionado: Alcaldía de Cartagena, Alcaldía local 2, Gobernación de Bolívar y Secretaria de Infraestructura
Radicado: 13001-33-33-015-2025-00188-00

Cartagena, mayo 25 de 2026

Doctor
ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena
E. S. D.

Asunto: Concepto sobre apelación o no de fallo de primera instancia de una acción popular por parte de la Personería Distrital como ente vinculado
Accionante: Susana María Taborda Parra
Accionado: Alcaldía de Cartagena, Alcaldía local 2, Gobernación de Bolívar y Secretaria de Infraestructura
Radicado: 13001-33-33-015-2025-00188-00

El suscrito abogado asesor externo de la Personería Distrital de Cartagena, asignado a la oficina Asesora Juridica a través del presente escrito presenta concepto sobre la posibilidad legal o no de presentar recurso de apelación sobre el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 22 de mayo de 2026 de la acción popular instaurada por la señora susana María Taborda Parra contra la Alcaldía de Cartagena, Alcaldía local 2, Secretaria de Infraestructura y Gobernación de Bolívar y en la que esta Personería Distrital fue vinculada y coadyuvo a la parte actora

Salvo mejor opinión, el suscrito sostiene que no es posible, desde la posición que tiene la Personería Distrital de Cartagena en el proceso en mención (tercero vinculado), la presentación del recurso de apelación sobre el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones que a continuación expresamos

Nos abstendremos de analizar el fondo del fallo, únicamente nos centraremos en la parte procesal, específicamente si es o no posible instaurar el recurso de apelación, teniendo en cuenta la calidad de tercero vinculado y coadyuvante de la parte actora.

Considero que la Personería carece de legitimación procesal para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda al concluir que no se acreditó vulneración de derechos e intereses colectivos.

I. NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN DE LA PERSONERÍA EN LA ACCIÓN POPULAR

Conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, los terceros pueden intervenir en las acciones populares en calidad de coadyuvantes de la parte demandante o demandada.

No obstante, dicha intervención tiene carácter accesorio y subordinado respecto de la parte principal, sin que ello implique el reconocimiento de una posición procesal autónoma.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la coadyuvancia:

“auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante”.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que:

II. LA LEY 472 DE 1998 NO OTORGA LEGITIMACIÓN AUTÓNOMA AL TERCERO COADYUVANTE PARA APELAR

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación; sin embargo, la norma no reconoce expresamente facultad recursiva autónoma a terceros intervinientes o coadyuvantes.

En consecuencia, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, deben aplicarse los principios generales del régimen procesal administrativo y del recurso de apelación, conforme a los cuales solo puede recurrir quien:

1. tenga legitimación procesal; y
2. resulte jurídicamente afectado por la providencia.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha reiterado:

“el único recurrente carece de legitimación para apelar (...) por la simple razón de que no es parte del proceso, ni compareció bajo otro tipo de intervención”.

De ello se desprende que la mera vinculación al trámite judicial no confiere automáticamente facultad para impugnar la sentencia.

III. AUSENCIA DE INTERÉS JURÍDICO DIRECTO DE LA PERSONERÍA

La sentencia de primera instancia:

- no impuso condena alguna a la Personería Distrital;
- no afectó derechos subjetivos propios de dicha entidad;
- ni derivó consecuencias jurídicas directas en su esfera institucional.

La providencia únicamente concluyó que no se acreditó vulneración de los derechos colectivos invocados por la demandante popular.

Por tanto, la Personería carece de agravio jurídico propio, requisito indispensable para ejercer válidamente el recurso de apelación.

El Consejo de Estado ha precisado que:

“solo puede interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”.

En el presente asunto, la eventual inconformidad institucional con el sentido del fallo no equivale a un perjuicio jurídico directo que habilite el ejercicio autónomo del recurso.

IV. LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO NO SUPLE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN RECURSIVA

Si bien las personerías integran el Ministerio Público conforme a los artículos 118 y 313 de la Constitución Política y ejercen funciones de guarda y promoción de derechos colectivos, ello no implica que adquieran automáticamente calidad de parte procesal autónoma dentro de toda acción popular en la que intervengan.

V. CONCLUSIÓN

De conformidad con las normas y precedentes expuestos, resulta jurídicamente procedente concluir que la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en calidad de tercero vinculado y coadyuvante dentro de la acción popular promovida por la ciudadana Susana María Taborda Parra no le cabe legitimidad procesal para instaurar recurso alguno contra el fallo de primera instancia de la acción popular que nos ocupa.

En consecuencia, cualquier recurso de apelación promovido por dicha entidad devendría improcedente por falta de legitimación para recurrir.

Anexo el documento mencionado.

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA
C.C. 73.073.413 de Cartagena
T.P. 29.955 del C.S.J.

Cartagena de Indias D.T y C, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	**Acción Popular**
Radicado	**13001-33-33-015-2025-00188-00**
Accionante	**Susana María Taborda Parra**
Accionada	**Gobernación de Bolívar, Distrito de Cartagena – Alcaldía Local No. 2 y Secretaría de Infraestructura Distrital**
Vinculados	**Personería Distrital de Cartagena y Defensoría del Pueblo**
Tema	**Derechos colectivos a el acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna, y a los derechos de los consumidores y usuarios**
Sentencia No.	**104**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción Popular, presentada por Susana María Taborda Parra, contra la Gobernación de Bolívar, Distrito de Cartagena – Alcaldía Local No. 2 y Secretaría de Infraestructura Distrital.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA DEMANDA[1].

2.1.1. Hechos de la demanda

Señala la parte accionante que es habitante del barrio Olaya sector Foco Rojo Kra 49E Calle La Atenea. Que durante estos años han visto la desidia de las diferentes administraciones distritales frente al tema de su comunidad, pues menciona que las calles no tienen ningún tipo de pavimentación, y que cuando llueve no se puede pasar; por lo que considera que no hay calidad de vida frente a los demás barrios. Por ende, solicita el acompañamiento del Gobernador de Bolívar.

2.1.2. Pretensiones[2]

Se pretenden en el caso que nos ocupa las siguientes:

[1] Índice 02 Fl 2 del expediente digital.
[2] Índice 02 Fl 10-11 del expediente digital.

"PRIMERO: DECLARESE, vulnerados los derechos e intereses colectivos por parte de la Gobernacion de Bolivar, Alcaldia Mayor de Cartagena, Alcaldia Local 2, Secretaria de Infraestructura..

SEGUNDO: ORDENESE al Doctor YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI en calidad de Gobernador de Bolivar para que en el marco de sus funciones realice las verifiaciones para viabilizar por presupuesto departamental la pavimentación de la via.

TERCERO: ORDENESE, al Doctor DUMEK JOSE TURBAY PAZ, para que en calidad de Alcalde Mayor realice las actuaciones administrativas para que correspondan a pavimentar la Calle La Antena ubicada en Olaya Herrera Sector Foco rojo Kra 49E.

CUARTO: ORDENESE al doctor WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO, en calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito para que realice las gestiones necesarias PARA LA PAVIMENTACION de la via.

QUINTO: ORDENESE al Doctor JOSE LUIS BARBOZA GRAU, en calidad de Alcalde Local 2 para que en calidad de Ordenador del Gasto del Fondo de Desarrollo Local de la Localidad 2, REALICE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS para realizar la pavimentación de la via.

SEXTO: ORDENESE, a la Doctora ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO en calidad de Personero Distrital y a la Doctora MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA en calidad de Defensor del Pueblo para que ambos en calidad de Ministerio Publico realicen la COADYUVANCIA del mismo."

2.2. CONTESTACIÓN

2.2.1. Distrito de Cartagena de Indias[3].

El Distrito de Cartagena de Indias, se opone a las pretensiones por cuanto, además de no evidenciarse el daño contingente que afecta los derechos colectivos que se invocan, no le asiste el derecho invocado.

Igualmente indican que el Distrito de Cartagena, a través de su plan de desarrollo, tiene contemplado líneas y programas tendientes a satisfacer y/o mejorar la malla vial de la ciudad, específicamente el denominado "Rehabilitación, mantenimiento, adecuación y obra nueva para el sistema vial y estructuras de paso". Conforme a eso, se han venido desarrollando y/o ejecutando los contratos de obras necesarios para cumplir dicha meta.

No obstante, pretender como lo hace el extremo actor que se intervenga toda la malla vial de la ciudad sin excepción, sería obligar a lo imposible a la entidad territorial, entendiendo que, la administración pública para cumplir con los cometidos y/o finalidades constitucionales debe hacerlo conforme a los recursos dispuestos para ello, sin desconocer la limitación referida, esto es, el marco de sostenibilidad fiscal.

[3] índice 10 del expediente digital.

2.2.2. Personería Distrital de Cartagena[4].

La entidad vinculada presentó escrito, pero en el mismo se limitó a presentar coadyuvancia. Dicha solicitud fue resuelta por el Despacho mediante auto No. 653 de 22 de septiembre de 2025.

2.2.3. Gobernación de Bolívar.

La entidad accionada no presentó escrito de contestación.

2.2.4. Defensoría del Pueblo.

La entidad vinculada no presentó escrito de contestación.

2.3. TRÁMITES PROCESALES

Mediante Auto No. 510 de 23 de julio de 2025[5], este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, providencia en comento, que fue notificada personalmente en fecha 30 de julio de 2025[6].

Una vez acreditada la publicación a través del medio masivo de comunicación de la acción popular de la referencia por parte del accionante[7], este Despacho mediante Auto No. 653 de 22 de septiembre de 2026[8], resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

La audiencia, se llevó a cabo el 7 de octubre de 2025[9], la cual se declaró fallida conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 *"a) cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas."*

Conforme a lo anterior, mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2025[10], esta Unidad Judicial resolvió abrir periodo probatorio, decretando como prueba oficiar a la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena, a fin de que remitiera un informe sobre el estado actual de la vía ubicada en el barrio Olaya Herrera, sector Foco Rojo Kra 49E, Calle La Antena.

En fecha 11 de noviembre de 2025[11], la Secretaría de Infraestructura remitió el informe solicitado. Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2025[12], este Despacho resolvió cerrar el periodo probatorio, y se corrió traslado a

[4] índice 09 del expediente digital.
[5] Índice 05 del expediente digital.
[6] Índice 06 del expediente digital.
[7] Índice 13 del expediente digital.
[8] índice 15 del expediente digital.
[9] Índice 19 del expediente digital.
[10] Índice 21 del expediente digital.
[11] Índice 23 del expediente digital.
[12] índice 26 del expediente digital.

las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco días, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

2.4. ALEGACIONES

2.4.1. Parte accionante.

La parte accionante no presentó escrito de alegatos.

2.4.2. Distrito de Cartagena[13].

Manifiesta que, dentro del Plan de Desarrollo 2024-2027, ya se han adelantado inversiones viales en otras calles y carreras del barrio Olaya Herrera, como la calle Colombia y el sector El Progreso. Que la persistencia de las necesidades viales refleja la imposibilidad de atender todas las afectaciones a la vez, debido a las exigencias técnicas, operativas y financieras que desbordan las capacidades de la entidad. Por lo tanto, las soluciones se afrontan de forma progresiva, acorde con las metas propuestas en el Plan de Desarrollo.

Adicionalmente indican que la pretensión de pavimentación puede ser financiado con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Local de la Localidad 2, cuyo ordenador del gasto es el Alcalde Local. Sin embargo, para que una obra pueda ser financiada con estos fondos, es menester que el proyecto se encuentra inscrito en el banco de programas y proyectos de inversión local y haya sido previamente viabilizado. Que la parte actora fue negligente al no demostrar que la obra solicitada se encuentra inscrita y viabilizada en el banco de proyectos local, pretendiendo subsanar esta falencia por vía judicial.

2.4.3. Personería Distrital de Cartagena[14].

La Personería Distrital, dentro de su escrito de alegatos concluye que, conforme a las circunstancias dilucidadas dentro del proceso, comprenden una palmaria vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos, turbados con ocasión a la falta de pavimentación de la calle la Antena ubicada en el Barrio Olaya Herrera, Sector Foco Rojo Kra 49E. Por lo tanto, la presente acción constitucional esta llamada a prosperar.

2.4.4. Gobernación de Bolívar[15].

La entidad accionada manifiesta que no tiene la responsabilidad de responder por la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados si se llegan a configurar. Lo anterior, por cuanto fue aportado un informe técnico rendido por la

[13] Índice 29 del expediente digital.
[14] Índice 28 del expediente digital.
[15] Índice 30 del expediente digital.

Secretaría de Infraestructura Distrital de Cartagena, en la que afirma haber llevado a cabo una visita de inspección de la vía que se indica en la demanda.

Que este informe, contiene en su numeral tercero, el estado actual del proceso de planificación y ejecución de una visita técnica que conllevará a una pronta intervención por parte del Distrito, para mejorar la movilidad y las condiciones ambientales del sector.

Que igualmente afirma el Distrito de Cartagena, que realizarán esfuerzos en aras de obtener los productos técnicos para que estas calles sean tenidas en cuenta en los proyectos de Plan de Desarrollo 2024-2027. Por lo anterior, el Departamento de Bolívar no tiene la aptitud legal para responder por la presunta vulneración o amenaza del interés colectivo, pues no es la autora de la omisión o acción, ni es la responsable o titular del derecho debatido.

2.4.5. Defensoría del Pueblo.

La entidad vinculada no presentó escrito de alegatos.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto dentro del presente asunto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, al agotarse todas las etapas de este proceso, no observa el Despacho irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, y en todo caso, cualquiera que haya podido presentarse ha quedado saneada de conformidad con la perceptiva de la norma en cita, toda vez que ni las partes ni el Ministerio Público han objetado el trámite impartido al proceso. En virtud de lo anterior, se procede a estudiar el fondo de la controversia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y proferir sentencia en este proceso, por disposición de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, los cuales establecen que los Jueces Administrativos conocerán de las acciones populares en primera instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, corresponde a este Despacho responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Determinar si debe declararse responsable a las entidades demandadas por la presunta vulneración a los derechos colectivos a el acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna, y a los derechos de los consumidores y usuarios; por la condición en que se encuentra la Calle la Antena ubicada en Olaya Herrera sector Foco Rojo Kra 49E?

En el evento de encontrarse vulnerados los derechos e intereses colectivos incoados en la presente demanda,

¿Qué medidas deberá implementar la entidad demandada, para garantizar la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados en el caso de marras?

4.3. TESIS

Acorde con la situación fáctica probada del plenario, la tesis que sostendrá este Despacho es que, se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó la transgresión a los derechos colectivos invocados, tal como se expondrá en las líneas que siguen.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades de la Acción Popular y su procedencia.

El artículo 88 superior prevé la acción popular como una acción constitucional, la cual se encuentra regulada y desarrollada por la Ley 472 de 1998, la cual según el artículo 2 de la aludida norma, tiene como finalidad *"evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Por otro lado, de la norma en comento; se desprenden criterios especiales, uno de estos es, que cualquier persona puede interponer y actuar dentro de la acción popular, con la que se establece una ampliación a la regla de la legitimación en la causa.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que el Juez Popular cuenta con suficientes facultades y posibilidades, tales como:

> *"i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los*

derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias de alta complejidad, en caso de ser necesario. En adición a ello, el tiempo aproximado para el trámite de una acción popular de acuerdo con los términos fijados en la ley y a su condición de acción prevalente, es relativamente reducido.[16]"

Finalmente, la Corte Constitucional ha establecido que:

"La acción popular además de contar con un inequívoco estatus constitucional que le confiere particular relevancia en el régimen jurídico vigente, tiene una naturaleza especial que se desprende del tipo de derechos que protege-objeto-, los habilitados para presentarla -legitimación ampliada- y la naturaleza de las pretensiones que se pueden formular -restitutoria/indemnizatoria-. Conforme a ello, la Sala juzga necesario destacar que goza de autonomía como instrumento judicial en la medida que, como lo ha aclarado el Consejo de Estado, "no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias.[17]"

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, ha definido la naturaleza de la acción popular como:

"a) Es una expresión concreta el derecho de acción. *Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.*
b) Es principal: *La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*
c) Es preventiva: *Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*
d) Es eventualmente restitutiva: *Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*
e) Es actual, no pretérita. *Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*
f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*
g) Es excepcionalmente indemnizatoria. *Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de*

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-596/17. Referencia: Expediente T-6.042.811. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
[17] Ibídem.

perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). ***h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.*** *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.*[18]*"*

4.4.2. Carga de la prueba en las acciones populares.

Sobre la carga de la prueba en las acciones populares, y el deber que se tiene de probar las presuntas vulneraciones a fin de que estas no queden en especulaciones o meras apreciaciones, el Consejo de Estado en Jurisprudencia reciente ha precisado lo siguiente:

(…) la Sala destaca que, según el artículo 30 de la Ley 472, en materia de acciones populares la carga de la prueba la tiene la parte actora, pues no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración, sino que es necesario demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Al respecto, esta Sección ha reiterado que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado, pues tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora."[19]

Así mismo, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, indicó lo siguiente:

En efecto, esta Corporación en decisiones de unificación ha determinado que para la configuración de la trasgresión del derecho colectivo de la moralidad administrativa "desde el punto de vista del interés colectivo tutelable a través de la acción popular, es necesario que se demuestre el elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública".

Ahora bien, en cuanto a la prueba de los elementos requeridos para tener por configurada la violación del derecho colectivo de la moralidad administrativa esta Corporación ha determinado lo siguiente:

"De aquí que, la prueba del elemento subjetivo referido a la disposición o el ánimo materializado a través de conductas deshonestas en función de anteponer los intereses particulares, en detrimento de los intereses generales, le corresponde a la parte actora, en tanto le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico

[18] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).
[19] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 25000 23 41 000 2017 01928 01 Referencia: Acción Popular – Fallo

que ellas persiguen y sin que tal conducta se presuma ante una acusación de haberse pretermitido iniciar un proceso de fiscalización tributaria en un contexto como el que se ha explicado".

Asimismo, en relación con esa precisa carga probatoria en materia de acciones populares el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 es expreso y claro en determinar que la obligación de demostrar los hechos y pretensiones en la demanda le corresponde a la parte demandante; sin embargo, "(…) si por razones de orden económico o técnico" no se pudiera cumplir con esa carga procesal, el juez puede adoptar órdenes para suplir deficiencias, pero, esta no es precisamente la circunstancia que compone este caso, pues, no se trata de una situación de orden económico ni fáctico que impidiera al demandante aportar la prueba, concretamente de una conducta negligente o deliberada imputable a las entidades demandadas acerca del deber legal que reclama como incumplido y que vulnera el derecho colectivo de la moralidad administrativa y, fundamentalmente, el propósito indebido, ilegal o subalterno en tal proceder para favorecer a los propios servidores públicos concernidos en el asunto o a terceros.[20]

4.5. LAS PRUEBAS

- Petición de fecha 24 de mayo de 2025[21].
- Respuesta a petición emitidas por distintas dependencias del Distrito de Cartagena[22].
- Oficio AMC-OFI-0080151-2025 informe de visita técnica pavimentación de la Carrera 49D de Olaya Herrera sector Foco Rojo Calle la Antena[23]

4.6. CASO CONCRETO

Mediante el ejercicio de la presente acción popular, la parte actora busca la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos, garantizando que su prestación sea eficiente y oportuna. Igualmente, se pretende salvaguardar los derechos de los consumidores y usuarios, asegurando que las entidades responsables cumplan con sus obligaciones en beneficio de la comunidad.

En consecuencia, se solicita que se ordene al Distrito de Cartagena de Indias y a la Gobernación de Bolívar la ejecución de las obras de construcción en pavimento rígido del tramo correspondiente a la carrera 49E, Calle la Antena, ubicada en el barrio Olaya Herrera. Con ello se busca mejorar la infraestructura vial y asegurar condiciones adecuadas para la movilidad y el bienestar de los habitantes de la zona.

La parte actora sostiene que la Calle La Antena, ubicada en el Barrio Olaya Herrera, Sector Foco Rojo, Kra 49E, se encuentra en condiciones deplorables al carecer de pavimentación. Afirma que, durante las lluvias, el tránsito se vuelve imposible, lo

[20] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez Expediente: 05001-23-31-000-2010-02359-01.
[21] índice 02 Fl 15-19 del expediente digital.
[22] índice 02 Fl 20-26 del expediente digital.
[23] índice 23 del expediente digital.

que afecta gravemente la calidad de vida de los habitantes en comparación con otros sectores del barrio que sí cuentan con infraestructura vial adecuada.

Por su parte, el Distrito de Cartagena señala que ya se han realizado inversiones viales en diferentes calles y carreras del barrio Olaya Herrera, como la Calle Colombia y el sector El Progreso. Argumenta que la persistencia de necesidades refleja la imposibilidad de atender todas las afectaciones de manera simultánea, debido a limitaciones técnicas, operativas y financieras. En consecuencia, las soluciones se implementan de forma progresiva, conforme a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo.

De cara al caso en concreto, las pruebas obrantes dentro del plenario y conforme al marco normativo y jurisprudencial anteriormente referenciado, procede este Despacho a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

Ahora bien, del material probatorio que obra dentro del plenario, observa el Despacho que la parte accionante, aportó un escrito de petición realizado a las accionadas, en el cual se aporta un material fotográfico de la calle donde presuntamente se encuentra la afectación a los intereses colectivos; no obstante, solo con el material fotográfico aportado, no puede el Despacho llegar a la certeza de la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Sobre las fotografías como medio de prueba, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha indicado:

> *"Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, esta sala de decisión reitera la postura jurisprudencial asumida por la Sala Plena de lo contencioso administrativo, Consejo de Estado en el sentido de determinar que las fotografías como medio de prueba,* ***serán tenidos en cuenta por el juez a la hora de tomar su decisión, en la medida que dichas imágenes tengan respaldo en otros medios de prueba que obren en el expediente y permitan determinar sin problema que lo que allí se plasmó es veraz****.[24]"* (Negritas fuera de texto original)

Por otro lado, este Despacho decretó como prueba de oficio, solicitud a la Secretaría de Infraestructura de Cartagena para que remitiera informe técnico del estado de la vía. Dicho informe fue allegado en fecha 11 de noviembre de 2025, en el cual se evidencias las siguientes problemáticas, así:

[24] CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sala 17 de Decisión. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 68001-33-31-006-2008-00140-01(AP)

PROBLEMÁTICA EVIDENCIADA

Durante la inspección, se relacionaron las siguientes problemáticas, las cuales fueron comentadas y afirmadas por parte de la comunidad que se encontraba en la visita de inspección, identificando las siguientes:

- **Agua represada:** La acumulación de agua en la vía ha generado charcos y lodo en los baches, dificultando el tránsito seguro de vehículos y peatones. Esta situación no solo representa un riesgo para la seguridad vial, sino que también podría deteriorar aún más las condiciones de la carretera, afectando a la comunidad que depende de esta ruta para sus desplazamientos diarios.

- **Suspensión de material particulado:** En épocas secas, el tránsito vehicular genera polvo que afecta la calidad del aire. Este material particulado impacta principalmente a niños, adultos mayores y personas con afecciones respiratorias. (Información evidenciada en sitio al momento de realizar la inspección)

- **Limitada funcionalidad vial:** Aunque la calle tiene el potencial de servir como vía alterna para mejorar la movilidad del sector, su condición actual dificulta su aprovechamiento, tanto para el peatón, como para quien transita en vehículo por esta vía. (Información evidenciada en sitio al momento de realizar la inspección)

Igualmente, se levantaron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

La Secretaría de Infraestructura es consciente de la necesidad de la recuperación de la infraestructura vial del sector objeto de la visita y a partir de ello es importante informar que a la fecha del informe se verificaron las vías y por ende, según sea la capacidad técnica, realizaremos enormes esfuerzos para la gestión encaminada inicialmente a la obtención de los productos técnicos (estudios y diseños de ingeniería de detalle) que permitan que dichas calles se vayan teniendo en cuenta en los macroproyectos o proyectos estratégicos que se están promoviendo y estructurando en el marco del Plan de Desarrollo 2024 – 2027, en la medida que existan los recursos que permitan tanto la financiación de dichas obras como solventar las diferentes necesidades identificadas en el Distrito de Cartagena en desarrollo del Plan Maestro de Rehabilitación Vial.

Así mismo, dentro del correspondiente informe, se remite material fotográfico sobre el estado de la vía, a saber:

4. REGISTRO FOTOGRAFICO

EVIDENCIA DEL ESTADO ACTUAL DE LA CARRERA 49D DE OLAYA HERRERA SECTOR FOCO ROJO (CALLE LA ANTENA) DE CARTAGENA DE INDIAS



Imagen No 4. LA CARRERA 49D DE OLAYA HERRERA SECTOR FOCO ROJO (CALLE LA ANTENA) DE CARTAGENA DE INDIAS



Imagen No 5. LA CARRERA 49D DE OLAYA HERRERA SECTOR FOCO ROJO (CALLE LA ANTENA) DE CARTAGENA DE INDIAS

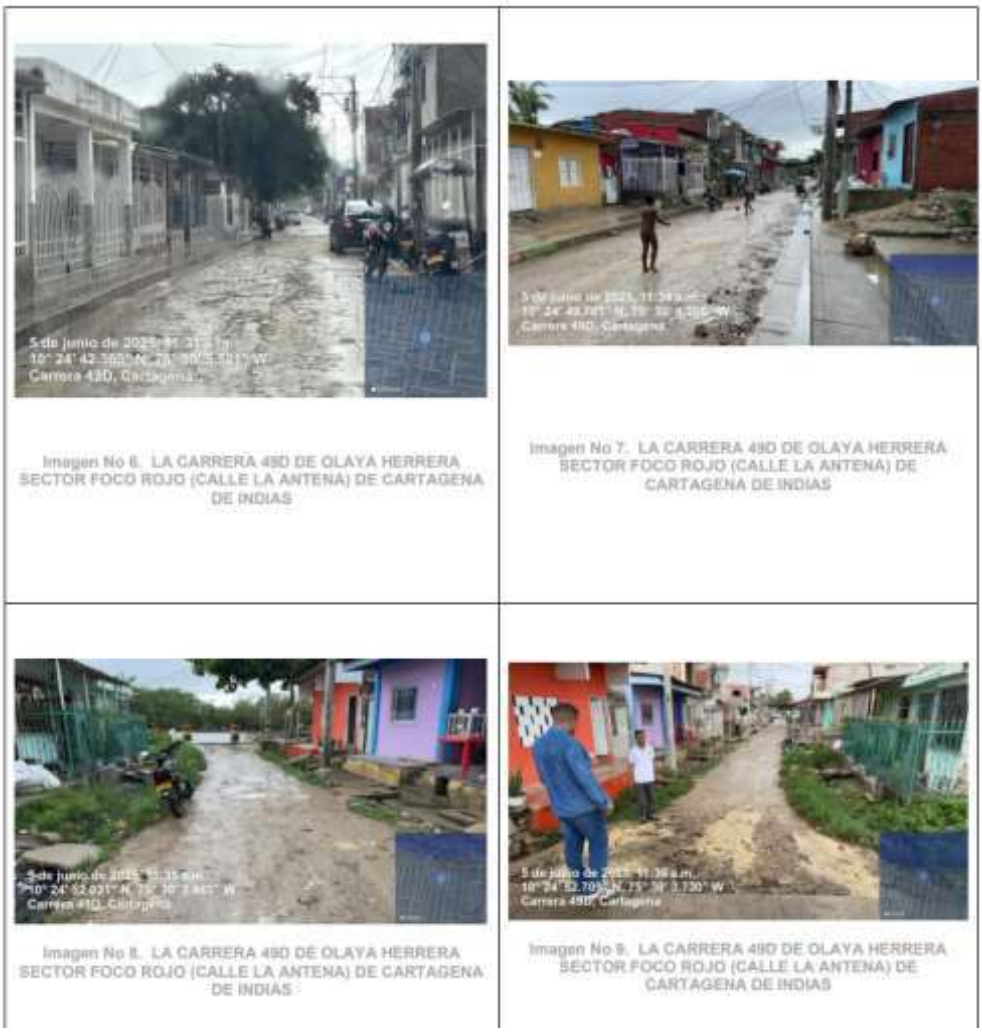


Imagen No 6. LA CARRERA 49D DE OLAYA HERRERA SECTOR FOCO ROJO (CALLE LA ANTENA) DE CARTAGENA DE INDIAS

Imagen No 7. LA CARRERA 49D DE OLAYA HERRERA SECTOR FOCO ROJO (CALLE LA ANTENA) DE CARTAGENA DE INDIAS

Imagen No 8. LA CARRERA 49D DE OLAYA HERRERA SECTOR FOCO ROJO (CALLE LA ANTENA) DE CARTAGENA DE INDIAS

Imagen No 9. LA CARRERA 49D DE OLAYA HERRERA SECTOR FOCO ROJO (CALLE LA ANTENA) DE CARTAGENA DE INDIAS

Resulta preciso indicar, que si bien dentro del informe antes indicado, el Distrito remite como soporte material fotográfico, estas no fueron aportadas como único medio de prueba, ya que las mismas hacen parte de un informe completo presentado por parte de la entidad accionada; por lo que se considera que aquellas cuentan con un respaldo probatorio, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia mencionada con anterioridad.

Así mismo, del mencionado informe se puso en conocimiento a la parte accionante mediante traslado de fecha 25 de noviembre de 2025, sin que la accionante se pronunciara sobre el mismo, o fuera objeto de tacha alguna.

Del material probatorio antes mencionado, observa el Despacho que en el reporte, el Distrito afirma algunas dificultades que se generan por la falta de pavimentación de la vía, principalmente las limitaciones en temporadas de lluvia; sin embargo, no se refiere a una imposibilidad de tránsito de la misma, lo cual se observa del material fotográfico aportado, en el cual se aprecian vehículos (automóvil y motocicletas) con acceso a la calle, pues incluso se encuentran parqueados en la misma.

Por lo anterior, no puede entonces entenderse que la falta de pavimentación de una vía afecte o vulnere inmediatamente los derechos colectivos aducidos. Lo anterior, por cuanto no reposa dentro del proceso, prueba congruente y conducente, que permita al Despacho avizorar la afectación material de los residentes de la zona en su salud, integridad física, fuente de ingresos entre otros. Si bien el informe emitido por el Distrito evidencia unas problemáticas previamente indicadas, la misma no puede constituirse en una prueba material de las presuntas afectaciones; por cuanto lo plasmado en el informe, corresponde a lo observado por quien realizó la inspección al momento de hacerla.

Igualmente se observa que, el Distrito de Cartagena, en respuesta ofrecida a la accionante en fecha 3 de julio de 2025, además de informar los procesos de contratación que se adelantan para la rehabilitación de la malla vial, a manera de conclusión le informa a la accionante lo siguiente:

> *"En el caso de la calle o carrera del barrio Olaya Herrera Sector Foco Rojo kra 49E. objeto de su petición, encuentra esta secretaría que, si bien es cierto que la citada vía presenta una serie de afectaciones que ameritarían intervenciones en sus componentes urbanísticos, la misma permite la transitabilidad y movilidad de los usuarios, igualmente encontrándose que, pese a nuestra disposición de gestión y servicio, actualmente no están dadas las condiciones técnicas, operativas y financieras que permita avocar una eventual intervención."*[25]

Así, en armonía con el precedente vertical del Tribunal Administrativo de Bolívar, al resolver un recurso de apelación en un proceso similar, la Corporación concluyó lo siguiente:

> *"La Sala arriba a la anterior conclusión, a partir de las mismas probanzas arrimadas al plenario, en vista de que el hecho de que la calle aducida en la demanda carezca de pavimentación, no puede desprenderse de allí, automáticamente, que los derechos colectivos aducidos se vean afectados.*
>
> *En efecto, al revisar las fotografías y videos que fueron tomados producto de la inspección judicial realizada por el A-Quo, se advierte que en el terreno hay marcas de vehículos que transitaron o transitan por la vía y de hecho, en la video grabación se advierte que el paso de vehículos era posible y sin novedades.*
>
> *En el informe técnico, se concluye que, la transitabilidad de la vía es aceptable, pero presenta limitaciones en época de lluvias, y considera que es necesaria la intervención y/o pavimentación de la vía.*
>
> *Las demás alegaciones y afectaciones expuestas en la demanda, como la caída de una menor en el año 2023 producto del deficiente estado de la vía, además de la presunta afectación a la salubridad pública son simplemente afirmaciones sin prueba que no pueden ser tenidas en cuenta para finalmente determinar la necesidad de otorgar el amparo deprecado.*
> *En el plenario tampoco se acopiaron pruebas que den cuenta de que, producto del estado actual de la vía, se estén viendo afectados los residentes de la zona, en su salud o integridad física.*

[25] Índice 02 Fl 25-26 del expediente digital.

En esa medida, debe precisarse que quien acude a la acción popular tiene la carga de demostrar los hechos que dan sustento a sus pretensiones, lo que para el sub judice se concretiza en la demostración de la afectación a los intereses públicos alegados como vulnerados. (…)"[26]

De modo que, pese a que el informe técnico allegado por la entidad demandada no pasa por alto la falta de pavimentación de la vía, pues en él como se dijo, reporta la problemática del sector, el mismo no acredita una afectación real, grave y ostensible de la movilidad; en tanto se evidencia que la calle materia de valoración continúa siendo transitable, aunque con limitaciones, incluso en condiciones ordinarias de uso. Tampoco encuentra el Despacho que el actor haya cumplido con la carga probatoria prevista en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, pues no demostró una vulneración concreta de los derechos e intereses colectivos invocados, más allá de apreciaciones generales o situaciones no debidamente acreditadas.

En consecuencia, no resulta procedente ordenar la pavimentación de la vía, pues una medida de tal entidad supone la redefinición de prioridades administrativas y presupuestales propias del plan de desarrollo, cuya formulación responde a criterios técnicos y de disponibilidad de recursos, sin que en el caso *sub examine* exista una afectación probada que justifique la intervención del juez. Por lo anterior, y acogiendo el precedente del Tribunal Administrativo de Bolívar en casos de similar naturaleza, se impone negar las pretensiones de la demanda.

4.7. CONDENA EN COSTAS EN LA ACCIÓN POPULAR

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 06 de agosto de 2019, unificó jurisprudencia respecto del artículo 38 de la Ley 472/98 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y liquidación de costas dentro de las acciones populares, estableciendo que:

*"**1.** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

***2.1.** El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

***2.2.** También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya*

[26] Tribunal Administrativo de Bolívar Sentencia No. 16 / 2025 Sala de Decisión No. 003 Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025) Medio de control Protección de los derechos e intereses colectivos- acción popular- apelación de sentencia-. Radicado 13001-33-33-015-2024-00064-01 Demandante Rosa Aura Martínez Salas y otros Demandado Distrito de Cartagena de indias Tema: Pavimentación de calle en mal estado. M.P: Marcela De Jesús López Álvarez.

obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3. *Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.*

2.4. *Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

2.5. *En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

2.6. *Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (…)"*

Conforme a lo anterior, correspondería a este Despacho adoptar y dar aplicación a la providencia citada; en el presente caso, no habrá lugar a la condena en costas y agencias en derecho, porque no se advierte que la accionante haya incurrido en temeridad o mala fe.

Igualmente se tiene que, en relación con la entidad demandada, no se acreditó dentro del proceso que la misma hubiese incurrido en gastos procesales y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 365 del C.G.P, razón por lo cual no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO condenar en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En firme la decisión, **REMITIR** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Jueza

AFJV

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
015
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d9fdae3954050eac52361de5f708c717089c80c1de0136e13f7a32f2857a6**
Documento generado en 21/05/2026 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73073413		PINO VILLALBA PEDRO ALEJANDRO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CR 21a #29-97 edificio BASKINTA AP 702	CARTAGENA-BOLIVAR	6453190	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-04	2026-04	01819392	9503301000	I	2026/05/06	2026/05/06	BANCO DE OCCIDENTE	0	$234,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$0	$0			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$0	$0			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0	
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$0	$0			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0	
1	CC 73073413	PINO PEDRO		0	$0	$0	EPS002	30	$1,800,000	$225,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,800,000	$9,400	0	$0	$0	
Total	**Afiliados(1)**				$0	$0			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0	

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73073413		PINO VILLALBA PEDRO ALEJANDRO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CR 21a #29-97 edificio BASKINTA AP 702	CARTAGENA-BOLIVAR	6453190	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-04	2026-04	01819392	9503301000	I	2026/05/06	2026/05/06	BANCO DE OCCIDENTE	0	$234,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,400	$0	$0	$9,400
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,400	$0	$0	$9,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$225,000	$0	$0	$225,000
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$225,000	$0	$0	$225,000
TOTAL				1	$234,400	$0	$0	$234,400